



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.120

"GUAN JIAGU S/ QUEJA EN CAUSA
N° 35.448 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍA EN LO
PENAL DE MERCEDES, SALA I".

La Plata, 29 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.120-Q, caratulada:
"Guan Jiagu s/ Queja en causa n° 35.448 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese órgano jurisdiccional que confirmó la del Juzgado de Paz Letrado de Suipacha que condenó a Guan Jiagu al pago de una multa de cuarenta mil pesos y clausura del local comercial "Supermercado Laifu" por el término de treinta días, por infracción al art. 1 de la ley 11.748 (v. fs. 30 vta./32).

Para adoptar este temperamento, señaló que no se hallaban reunidos los recaudos exigidos por el art. 494 del Código Procesal Penal y procedió a verificar si en el caso se habían formulados pretensas cuestiones federales que habilitaran la competencia de la Suprema Corte provincial (v. fs. 31 vta.).

En esa tarea, indicó que los agravios formulados, desestimados por ese tribunal, no fueron

///

rebatidos por la parte "...quien ciertamente se desentendió de las respuestas brindadas expresando sólo lo que puede considerarse como una opinión contraria y dogmática al criterio manifestado, mas no le adunó ningún soporte jurídico que evidencie las vulneraciones a los principios y garantías por ella invocados" (fs. cit.).

Finalmente aludió al pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del rito en tanto dicho precepto no se constituyó en un obstáculo para la admisibilidad del recurso interpuesto "...sino que el mismo fue desestimado por '[...]déficits en los pretensos planteos federales que -de haberse formulado adecuadamente- impondrían dejar a un lado los recaudos fijados en el precepto de mención, en función del criterio establecido en los precedentes 'Strada' y 'Di Mascio' de la Corte Federal, el cual no rige en el presente caso...' (fs. 31 vta. y 32).

II. Frente a lo decidido, la defensora oficial, doctora María Fernanda Montero, dedujo queja (v. fs. 37/40).

Con cita de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal, expuso que cuando en el caso mediaban cuestiones constitucionales, los superiores tribunales provinciales debían intervenir (v. fs. 38). Entendió afectado el debido proceso y la defensa en juicio ante el rechazo del recurso.

Trajo a colación lo que prescribe el art. 486 del Código Procesal Penal para afirmar que el a quo sólo tenía que controlar si se trataba de uno de los recursos que podían deducirse ante la Suprema Corte, si era una sentencia definitiva y si el carril articulado lo había



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.120

sido en tiempo y forma (v. fs. 39). En esa tarea, indicó que "De ninguna manera puede el órgano judicial ante quien se interpone el recurso analizar la procedencia o no de los agravios expuestos en el remedio extraordinario interpuesto, pues dicho análisis es propio de la procedencia del recurso judicial, circunstancia esta vedada y exenta del contralor del propio órgano que dicta la decisión agravante" (fs. cit.).

III. La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

La parte no ha controvertido los fundamentos del resolutorio que obturó el acceso a la instancia extraordinaria local, que en lo basilar ponen de relieve el incorrecto planteamiento de las cuestiones con las que se pretendió dejar de lado los óbices a la recurribilidad objetiva contemplado en el art. 494 del Código Procesal Penal y sólo manifiesta una opinión contraria sobre ese aserto, mecanismo inidóneo para resolver el obstáculo formal que cimentó el aludido juicio negativo.

Por otra parte, en torno a lo que podría conceptuarse como una denuncia de exceso en la decisión acerca de la inadmisibilidad del recurso, cabe recordar que -en el marco de análisis que se exige para excepcionar la limitaciones antes descriptas, por imperio de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN, la constatación sobre el debido planteamiento de una cuestión federal, su oportunidad y la suficiencia y carga técnica con que se esbozaron, forma parte del juicio que en el marco del art. 486 del Código Procesal Penal debe efectuar el a quo (conf. causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 125.630, resol. de 17-

///

VI-2015; P. 125.577, resol. de 17-VI-2015; entre otros).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensora oficial -doctora María Fernanda Montero- a favor de Guan Jiagu (arts. 484, 486 *bis* y conchs. del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°605